



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO No. 110014003066-2017-01178-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ**

Demandado: **ÁNGEL ARTURO TENJO GARZÓN**

Bogotá, D. C., 19 SEP 2022

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- BANCO DE BOGOTÁ por medio de apoderado, promovió demanda ejecutiva de única instancia en contra de ÁNGEL ARTURO TENJO GARZÓN tendiente a obtener el pago del pagaré No. 79733777 así: la suma de \$28'451.839 M/cte. por concepto del capital insoluto contenido en el título valor en cita, por los intereses moratorios sobre el valor en cita, desde el 27 de julio de 2017 hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y por las costas del proceso.

2.- Por reunir la demanda los requisitos legales, este Despacho mediante providencia del 29 de agosto de 2017 fijado en Estado del 30 de los mismos mes y año, libró mandamiento de pago por la suma solicitada y los correspondientes intereses moratorios.

3.- El demandado ÁNGEL ARTURO TENJO GARZÓN fue debidamente emplazado y representado por Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas: "PRESCRIPCIÓN" de la acción cambiaria del pagaré base de la acción y "GENÉRICA".

En resumen, el Curador Ad-Litem argumentó que de acuerdo con el artículo 94 del C.G.P. el mandamiento ejecutivo debe notificarse a la parte demandada dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución, entonces si el mandamiento de pago se libró el 29 de agosto de 2017 siendo notificado por Estado el 30 del mismo mes y año, por lo que la parte demandante tenía hasta el 30 de septiembre de 2018 para proceder a la notificación personal de la orden de pago a la parte demandada y al no efectuarse dentro de dicho término debe proceder el juzgado, a decretar la misma basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido, por cuanto la notificación personal al demandado no se hizo dentro del año siguiente, es decir, transcurrió más de un año, no habiéndose interrumpido la prescripción cambiaria.

Que el artículo 789 del C. de Cío. preceptúa que la acción cambiaria prescribe en tres años, a partir del vencimiento y según la parte demandante el pagaré se encuentra vencido desde el 26 de julio de 2017.

Que la demanda fue instaurada pero el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago, lo que conlleva a darse a cabalidad los presupuestos para que sea acogida la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

De otra parte, solicitó que si existe alguna excepción que encuentre probada el despacho, la declare de oficio

5.- Mediante auto del 10 de diciembre de 2021 fijado en Estado el 13 de los mismos mes y año, se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, quien indicó que de acuerdo con la jurisprudencia, no se evidencia que haya incurrido en desdén, pues ha dado cumplimiento a las órdenes emitidas por el despacho en los diferentes autos que ha proferido, empero a partir del 28 de febrero de 2018 el despacho ha estado continuamente nombrando curador y relevándolo y solo hasta el 7 de septiembre de 2021 que el designado finalmente tomó posesión del cargo y radicó el escrito de contestación.

Aclara que entre el primer nombramiento del primer curador que fue el 28 de febrero de 2018 y la posesión del último el 7 de septiembre de 2021 transcurrieron alrededor de 43 meses en los cuales continuamente estuvo solicitando el relevo de los curadores nombrados y la designación de un nuevo curador en aras de continuar con el curso normal del proceso.

Que además, debe tenerse en cuenta que a partir del año 2020 por cuenta de la pandemia decretada por la Organización Mundial de la Salud, situación que aún se sigue presentando en el año 2021, se alteró el normal funcionamiento de los juzgados y con ello también se alteraron los términos procesales e inclusive los términos sustanciales para la configuración de ciertos derechos y la extinción de obligaciones, ante la imposibilidad jurídica para el acreedor que ha visto limitada su actuación.

Que habiendo acreditado en legal forma la diligencia del acreedor, no resulta procedente acceder a la prescripción alegada.

Que declarar probada una excepción de mérito en un proceso ejecutivo en el que se reclama el pago de una obligación clara, expresa y exigible conllevaría a una violación al debido proceso, porque se privaría al ejecutante del derecho de contradicción, pues al contestar las excepciones legalmente formuladas el ejecutante conoce los argumentos frente a los cuales se debe pronunciar, lo que no ocurre cuando se declara una excepción de oficio.

Solicita se declare no probadas las excepciones.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”* (subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que figure por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir, que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Caso Bajo Examen

ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

El documento aportado con la demanda y que soporta las pretensiones ejecutivas es el pagaré No. 79733777 que obra a folio 2 del cuaderno 1 y la carta de instrucciones del pagaré para llenar los espacios en blanco visto a folio 3 del cuaderno 1.

Se evidencia en el pagaré, que fue pactado por un valor total de \$28'451.839 M/cte., que debía pagar el demandado Ángel Arturo Tenjo Garzón el 26 de julio de 2017 y en la demanda así lo solicitó, empero en el mandamiento se decretó el pago de la suma en cita y los correspondientes intereses moratorios a partir del 27 de julio de 2017, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Resulta del referido título ejecutivo, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de la obligación reclamada por el demandante.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni reargüido de falso el documento en el cual se encuentran contenidas las prestaciones demandadas (pagaré), le da el carácter de prueba idónea en contra del ejecutado.

ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES

En el presente caso, es necesario recordar que en todos los procesos Judiciales debe mediar el principio de la necesidad de la prueba, toda vez que las decisiones que toma el juez deben fundarse en pruebas oportunas y regularmente allegadas al proceso, a lo que se agrega que le corresponde a la parte demandada *“acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

El Despacho entra a estudiar la excepción de mérito denominada *“PRESCRIPCIÓN”* que propuso el Curador Ad-Lítem en representación del demandado.

Corresponde decir inicialmente que el artículo 2535 del C. Civil, consagra el fenómeno de la prescripción, como una forma de extinguir las acciones judiciales, así como los derechos ajenos, cuando no se han ejercido dichas acciones, ni se han reclamado tales derechos, dentro de los plazos previstos por el Legislador.

Así mismo, el art. 1625-10 ibídem dispone, que las obligaciones se extinguen en todo o en parte, por la prescripción; tiene esencia liberatoria y constituye una de las maneras de afianzar la certeza jurídica, con el fin de romper el lazo que subordinaba al deudor, cuando el acreedor deja de ejercer el derecho.

Igualmente, la ley ha establecido en los artículos 2513 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso, que quien quiera beneficiarse de la prescripción debe alegar que la obligación se ha extinguido por el paso del tiempo sin reclamo del acreedor, disposiciones que en verdad consagran una renuncia

tácita del derecho a hacer efectiva la liberación devenida de la prescripción. Se entiende entonces que quien no alega la prescripción renuncia a ella de manera tácita.

Del mismo modo, por tratarse de un título valor (pagaré) es necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 784, numeral 10 del Código de Comercio, que indica que procede la excepción de prescripción contra la acción cambiaria y tal fenómeno extintivo se configura en los términos del artículo 789 del Código de Comercio, es decir, en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Ahora bien, el artículo 94 del C. G.P estableció que: *"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias a demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

En el caso en concreto, encuentra el despacho que la presentación de la demanda se realizó el 17 de agosto de 2017 (fol.16 cdno.1), el mandamiento de pago fue proferido el 29 de agosto de 2017 (fol. 18, cdno. 1) el cual fue notificado al demandante por estado, el 30 de agosto de 2017 como consta en el anverso del folio 18 cdno.1, por lo que inicialmente el término prescriptivo quedó interrumpido por la interposición de la demanda y en razón a que la fecha de exigibilidad de la obligación fue el 27 de julio de 2017.

Por ende, desde esa fecha, 27 de julio de 2017, es a partir de la cual se debe contabilizar el término de prescripción de la acción cambiaria según el artículo 789 del C. de Co., razón por la que la obligación prescribió el 26 de julio de 2020.

Evidencia el despacho que la notificación de la orden de pago al Curador acaeció el 7 de septiembre de 2021 como se establece del acta vista a folio 113 del cuaderno 1, por lo que no tuvo operancia la interrupción que trata el artículo 94 del C.G.P., por cuanto el mandamiento de pago se notificó al Curador a los cincuenta y cuatro (54) meses después de proferido el auto en cita (orden de pago), no dentro del año que consagra la aludida norma.

Vale la pena aclarar que si hubo interrupción del término prescriptivo conforme con el Decreto 564 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho por el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en el numeral 1 dispuso que los términos de prescripción previstos en cualquier norma sustancial o procesal sean de días, meses o años, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, día en el cual se levantó la suspensión de términos judiciales en todo el país de conformidad con lo prescrito en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

A pesar de lo anterior, como ya se indicó, el artículo 94 del C.G.P. no tuvo operancia porque la notificación al Curador Ad-Litem se realizó en un término superior al año que establece la norma.

Conforme con lo anterior se declarará probada la excepción de "PRESCRIPCIÓN" respecto a la obligación principal y sus correspondientes intereses moratorios. En consecuencia, el despacho se abstendrá de analizar la otra excepción de mérito propuesta por el Curador Ad-Litem, como lo consagra el inciso 3, artículo 282 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada "PRESCRIPCIÓN" que propuso el Curador Ad-Litem en representación del demandado **ÁNGEL ARTURO TENJO GARZÓN**, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: DISPONER por secretaría, el levantamiento de las medidas cautelares que se ordenaron en el proceso. Oficiése. En caso de embargo de remanentes, remítanse al despacho solicitante.

Tercero: DECLARAR terminado el proceso.

Cuarto: CONDENAR en costas a la demandante. Tásense.

Quinto: PARA que la secretaria proceda a liquidar las costas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.584.000 M/cte.

Sexto: ARCHIVAR de manera definitiva la actuación, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ.D.C.

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 20 SEP 2022 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 123 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaría